



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-235/2025

**ACTORA:** MARÍA DEL ROSARIO  
MÉRIDA CASTILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA<sup>2</sup>

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORADORES:** JULIANA  
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO  
GALVÁN GUERRA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de abril  
de dos mil veinticinco.**

**SENTENCIA** que se emite en el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por María  
del Rosario Mérida Castillo,<sup>3</sup> por propio derecho y en su carácter de  
otrora candidata a síndica y regidora de representación proporcional,  
respectivamente, por el partido político MORENA para el  
Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

<sup>3</sup> En adelante se le citará como actora, promovente o parte actora.

<sup>4</sup> También se le podrá referir como ayuntamiento.

La actora controvierte la sentencia de diez de marzo de dos mil veinticinco emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup> en el expediente **TEECH/AG/001/2025 y sus acumulados** – reencauzados a los juicios de la ciudadanía **TEECH/JDC/014/2025 y acumulados**–, en la cual revocó el Decreto 043 del Congreso del Estado de Chiapas,<sup>6</sup> relacionado con el nombramiento de la persona que asumirá una regiduría vacante en el referido ayuntamiento.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
<b>SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....</b>	<b>7</b>
TERCERO. Cuestión previa .....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE .....	24

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada porque, tal como lo resolvió el Tribunal local, es potestad legal del Congreso del Estado de Chiapas o la respectiva Comisión Permanente del Congreso decidir qué persona debía ocupar el lugar vacante, sin que dicho órgano legislativo estuviera obligado a elegir a la parte actora por su condición de mujer, ya que es un acto discrecional, cuya condicionante atiende a la paridad de género en la integración del ayuntamiento y la pertenencia a la planilla de MORENA.

---

<sup>5</sup> En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEECH.

<sup>6</sup> Posteriormente se le mencionará como Congreso o Congreso del Estado.



Aunado a lo anterior, con independencia de la calidad de mujer de la parte actora, se advierte que en el caso no se rompe el principio de paridad al designarse a cualquiera de los géneros en virtud de la integración del ayuntamiento de **Suchiate, Chiapas**.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,<sup>7</sup> declaró el inicio formal del proceso electoral local 2024.

2. **Aprobación de solicitud de candidaturas.** Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticuatro,<sup>8</sup> el Instituto local registró la planilla postulada por MORENA para el ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Sergio Alfonso Peralta Hernández
Sindicatura Propietaria	<b>María del Rosario Mérida Castillo</b>
Primera Regiduría Propietaria	<b>Juan Carlos Sereno Santizo</b>
Segunda Regiduría Propietaria	Rossío Verónica Villatoro de la Huerta
Tercera Regiduría Propietaria	Noé Alonso Paxtor Gómez
Cuarta Regiduría Propietaria	Virginia Guerrero López
Quinta Regiduría Propietaria	Diego Alberto Ponce Escobar
Regiduría Suplente General	María Guadalupe Aquino Damián
Regiduría Suplente General	Anthony Daniel Ralon López
Regiduría Suplente General	Hilda Rodríguez Vázquez
Regiduría de representación proporcional <sup>9</sup>	Virginia Guerrero López

<sup>7</sup> En adelante IEPC o Instituto local.

<sup>8</sup> IEPC/CGA/186/2024.

<sup>9</sup> En adelante se podrá abreviar como regiduría de RP

<b>CARGO</b>	<b>INTEGRANTE</b>
Regiduría de RP	Sergio Alfonso Peralta Hernández
Regiduría de RP	Rossío Verónica Villatoro de la Huerta
Regiduría de RP	<b>Hipólito López Mendoza</b>
Regiduría de RP	<b>María del Rosario Mérida Castillo</b>

3. **Jornada electoral.** El dos de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chiapas.

4. **Asignación de regidurías.** En acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro,<sup>10</sup> el Instituto local asignó las regidurías de RP, entre otras, las del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, quedando de la siguiente manera:

MORENA	M	Virginia Guerrero López
<b>MORENA</b>	<b>H</b>	<b>Sergio Alfonso Peralta Hernández</b>
MORENA	M	Rossío Verónica Villatoro de la Huerta

5. **Fallecimiento.** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, aconteció el deceso de Sergio Alfonso Peralta Hernández quien era regidor de representación proporcional por el partido MORENA.

6. **Comunicado de la falta definitiva al Congreso.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el secretario del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, hizo del conocimiento del Congreso el fallecimiento del regidor de RP, a fin de que procediera a emitir la declaratoria de falta definitiva y la correspondiente sustitución.

7. **Propuesta y Decreto 043.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA propuso para asumir el cargo de regidor de RP a Edwin López Hernández. En ese tenor, el cinco de diciembre de ese año, el Congreso aprobó el Decreto 043 mediante el cual declaró la

---

<sup>10</sup> IEPC/CGA/274/2024.



falta definitiva y nombró en el cargo de regidor de RP por MORENA, al ciudadano mencionado.

8. **Demanda local.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora y otros dos ciudadanos presentaron sendas demandas a fin de controvertir el Decreto 043. Dichos juicios quedaron radicados con las claves de expediente TEECH/AG/001/2025, TEECH/AG/002/2025 y TEECH/AG/003/2025 del índice del Tribunal local.

9. **Sentencia impugnada.** El diez de marzo de dos mil veinticinco,<sup>11</sup> el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual revocó el Decreto 043 y dejó sin efectos el nombramiento de Edwin López Hernández; asimismo, ordenó se realizará la designación del regidor de representación proporcional del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, de conformidad con los integrantes de la planilla que en su momento postulo MORENA, así como observar las reglas y los principios de paridad.

10. **Cumplimiento.** El diecinueve de marzo, el Congreso dictó el Decreto número 226, en cumplimiento a los efectos en la sentencia referida, designó al ciudadano Hipólito López Mendoza para que asumiera el cargo de regidor de representación proporcional vacante.

## II. Del medio de impugnación federal

11. **Presentación.** El catorce de marzo, el medio de impugnación federal de la actora fue presentado ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia local referida.

12. **Recepción y turno.** El veinticinco de marzo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el

---

<sup>11</sup> En adelante las fechas se referirán a dos mil veinticinco.

Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó que se integrara el expediente **SX-JDC-235/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la sustitución de una regiduría de RP por falta definitiva de quien ocupaba ese cargo, en el ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; y **b) por territorio**, dada que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**15.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1,



inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, consta el nombre de la parte actora y contiene la firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, esto, tomando de base que la sentencia impugnada fue emitida el diez de marzo, y notificada a la parte actora el mismo día,<sup>12</sup> por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del once al catorce de marzo. De ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo resulta evidente que fue presentada de manera oportuna.

19. **Legitimación e interés jurídico.** La promovente colma ambos requisitos, al ser una ciudadana que acude por su propio derecho a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en la instancia primigenia, donde también acudió en su carácter de actora y otrora candidata a síndica y regidora por RP registrada en la planilla del partido político MORENA para el ayuntamiento de Suchiate,

---

<sup>12</sup> Constancias de razón de cedula de notificación a través de correo electrónico visibles en fojas 198 y 199 del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito.

Chiapas; y que ahora aduce que la sentencia impugnada afecta su esfera de derechos.<sup>13</sup>

**20. Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ya que de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad federativa.

**21.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Cuestión previa**

**22.** La controversia de este asunto se suscita a partir de la ausencia definitiva por fallecimiento de Sergio Alfonso Peralta Hernández, quien desempeñaba el cargo de regidor de representación proporcional por MORENA en el ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

**23.** En ese contexto, en un primer momento el Congreso del Estado de Chiapas solicitó la opinión de MORENA para la sustitución correspondiente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.<sup>14</sup>

**24.** En respuesta, MORENA, a través de su presidente del Comité, propuso que la vacante fuera ocupada por Edwin López Hernández;

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

<sup>14</sup> En lo sucesivo, Ley de Desarrollo.



y, mediante Decreto 043 de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso declaró la falta definitiva y nombró en el cargo de regidor de RP por Morena al ciudadano señalado.

25. Sin embargo, esa determinación la impugnaron María del Rosario Mérida Castillo (hoy parte actora), Hipólito López Mendoza y Juan Carlos Sereno Santizo, respectivamente, quienes adujeron la ilegalidad de dicha decisión, esencialmente porque observaron que quien fue designado **no integró la planilla de candidatos en el proceso electoral conducente**. Lo cual, a decir de los impugnantes, transgredió lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

26. Por otra parte, la parte actora sostuvo en su demanda local que el decreto transgredía el artículo 13, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, al hacer nugatoria su participación como mujer, negándosele el derecho de formar parte del grupo de mujeres que en la vía de representación proporcional fueron asignadas.

27. En ese orden, el Tribunal local al momento de analizar dicho Decreto 043 consideró que en efecto la sustitución no estuvo ajustada a derecho, en virtud de que Edwin López Hernández no formó parte de la planilla registrada por MORENA ni tampoco se ubicó en la lista de candidatos de RP y por tanto no era idóneo.

28. En ese sentido, en la sentencia impugnada se sostuvo que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el nombramiento de quien ocupara una vacante debía

atenerse a lo decidido por el Congreso, al tenor de los requisitos siguientes:

<ul style="list-style-type: none"><li>• Tomar en consideración a las personas de la planilla de candidaturas que hubiese sido registrada ante el Instituto de Elecciones y no únicamente los registrados en la lista de RP.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• La aprobación corresponde al Congreso del estado o de la Comisión Permanente en uso de sus atribuciones.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Observar las reglas y el principio de paridad previsto en la Constitución local.</li></ul>

29. Por lo anterior, se determinó que el Congreso debía realizar una nueva designación.

30. En ese sentido, debe resolverse si la determinación del Tribunal local fue correcta, ya que la parte actora sostiene que debió ser ella designada de manera directa por el Tribunal local dada su condición de mujer.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión, síntesis de agravios y metodología**

31. La **pretensión final** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y se dé la orden de que ella sea designada como regidora de RP en el cargo que dejó vacante el ciudadano Sergio Alfonso Peralta Hernández; ya que, a su decir, ella pertenece a la planilla postulada por MORENA y cuenta con un mejor derecho, por el lugar que ocupó en la lista de candidaturas y por su condición de mujer.

32. Su **causa de pedir** la sustenta en la presunta falta de exhaustividad, de congruencia y motivación de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

33. Para alcanzar su pretensión, **en síntesis**, la parte actora expone que la sentencia es ilegal ya que el Tribunal local omitió realizar el nombramiento de manera directa ponderándose sus derechos por ser mujer.
34. Esto es, sus argumentos se encaminan a evidenciar que fue incorrecto el estudio realizado por el Tribunal local porque por un lado la regiduría de RP vacante debía ser asignada directamente por el Tribunal local a ella, dada su calidad de mujer y derivado del tipo de candidatura con que fue registrada en la planilla respectiva.
35. En su concepto, fue incorrecto que se ordenara al Congreso que realizara la designación respectiva, además señala que para la designación solo se debía contemplar a las personas que impugnaron en la instancia primigenia y no así a toda la planilla.
36. En ese contexto, se debe determinar si en el caso ¿fue correcto que se dejara la designación a la facultad discrecional del Congreso?; y, por otra parte, si la designación ordenada ¿sólo se debió acotar únicamente a quienes impugnaron en la instancia primigenia, e incluso dando preferencia a la actora por ser mujer?
37. Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados en conjunto.
38. Dicha forma de proceder al análisis no genera afectación alguna a la parte actora, ya que, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; lo relevante es el estudio integral y completo de los agravios.

### **Estudio de los agravios**

***Planteamientos***

39. La parte actora sostiene que, toda vez que el acto del Congreso del Estado fue impugnado y revocado en sede jurisdiccional, ya no le corresponde a éste realizar el nombramiento de la persona que ocupe la vacante en el ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, sino, al Tribunal local.

40. A su decir, la designación debía realizarse de manera directa por el Tribunal local al emitir la sentencia respectiva, de entre las personas actoras en la instancia primigenia; y sin tomar en cuenta a los demás integrantes de la planilla debido a que no promovieron un juicio.

41. En ese contexto afirma que fue indebido que el Tribunal local, al emitir los efectos de la sentencia local, le otorgara facultad amplia al Congreso para que realizara nuevamente el proceso de designación de la regiduría vacante de entre los miembros de la planilla, y no limitar a que fuera únicamente entre los actores de los juicios primigenios.

42. Finalmente, sostiene que el Tribunal local fue omiso en valorar que le asistía mejor derecho en virtud de las acciones afirmativas en favor de las mujeres a ocupar cargos de elección popular por la violencia histórica contra las mujeres.

***Decisión***

43. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios de la parte actora son **infundados** y, por tanto, insuficientes para alcanzar su pretensión última.

44. Esencialmente, porque el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente en su decisión, aunado a que su acto está debidamente



fundado y motivado porque es facultad plena del Congreso realizar la sustitución respectiva por la falta definitiva de algún miembro del ayuntamiento, sin que, al analizarse el caso concreto, se rompa el principio de paridad de género y la presunta vulneración a los derechos de las mujeres aludidos por la parte actora.

### *Justificación*

#### *a) Marco normativo*

- *Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia*

45. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

46. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

47. Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente. En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

48. Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis,

para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.<sup>15</sup>

49. Finalmente, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.<sup>16</sup>

*b) Caso concreto*

50. Tal como se adelantó, en consideración de esta Sala, los argumentos de la parte actora son **infundados e insuficientes** para alcanzar su pretensión final de ser ella la designada para cubrir la regiduría vacante.

51. Esta Sala Regional estima que el Tribunal local además de ser exhaustivo y congruente en su determinación fundó y motivó de manera correcta su sentencia, al analizar de manera completa los agravios en la instancia primigenia y determinar que la facultad de nombrar a la persona que debe integrar una vacante, ante una ausencia definitiva en el ayuntamiento, es el Congreso en el ámbito de sus atribuciones y en cuanto indicó que “debe observar las reglas y

---

<sup>15</sup> Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



principios de paridad entre los géneros a que alude el artículo 81, de la Constitución Local”, lo cual se estima apegado a Derecho.

52. Ello, con independencia de que el Tribunal local, paso seguido haya acotado que la designación debía corresponder a una persona del mismo género que la persona vacante. Puesto que ahora se observa para el caso concreto, la posibilidad de nombrar a un hombre no rompería la paridad exigida en la normativa, como se explicará párrafos adelante, y, en todo caso, seguía en la facultad discrecional del Congreso del Estado hacer el nombramiento respectivo, condicionado a respetar el principio de paridad y tomar en cuenta a cualquiera de las personas registradas en la planilla respectiva, que son los parámetros que realmente indican la norma aplicable.

53. Esto es, se coincide con la determinación del Tribunal local, en cuanto a que la decisión de realizar la sustitución de la regiduría de RP en el ayuntamiento se trata de una facultad discrecional que está expresamente prevista en la Ley a cargo del Congreso o en su caso de la Comisión Permanente y, podrá recabar la opinión del correspondiente partido político; y que, en efecto, existe el imperativo de ajustarse al principio de la paridad de los géneros en ese procedimiento.

54. En ese tenor, si al momento de analizar el Decreto 043 se consideró que la sustitución no era ajustada a derecho, en virtud de que Edwin López Hernández no formó parte de la planilla registrada por MORENA ni tampoco se ubicó en la lista de candidatos de RP, lo conducente y congruente era ordenar al Congreso que realizara una nueva designación, precisamente para respetar el principio de división de poderes y, en específico, la facultad otorgada al poder legislativo del estado de Chiapas.

55. Pues los efectos de las sentencias son de orden público, y no sólo deben ser acordes con las consideraciones del fallo y calificativa de los agravios, sino también respetar los principios de legalidad y de división de poderes consagrados en la Constitución federal en sus artículos 14, 49, 116, por lo que, los efectos no están limitados a velar y restituir únicamente los intereses individuales, sino incluso velar el orden jurídico en general.

56. Lo anterior, puesto que, tal como lo analizó el Tribunal local el procedimiento de sustitución de personas que fueron electas para integrar un ayuntamiento se prevé en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo, que establece lo siguiente:

(...)

**Artículo 37.** En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En su caso el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, podrá obtener la opinión del Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, quien, deberá considerar en su propuesta, la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

(...)

57. Del contenido de dicho precepto normativo vigente para realizar el procedimiento de designación ante la renuncia, falta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-235/2025

temporal o falta definitiva de las y los regidores de RP del ayuntamiento, se obtienen los elementos siguientes:

- La designación la realizará el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, pudiendo tomar la opinión del partido político al que corresponda la posición;
- **Se realizará de entre la planilla de candidaturas registradas para la elección del ayuntamiento;**
- Se observarán las reglas y los **principios de paridad entre los géneros** a que alude el artículo 81 de la Constitución local.

58. Los párrafos tercero y cuarto, del artículo 81 de la Constitución local establecen que, en caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, **las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.**

59. De lo antes descrito, se advierten los parámetros normativos mediante los cuales se hará la designación correspondiente y que fueron los que tomó en cuenta la autoridad responsable, es decir, seleccionó los preceptos normativos correctos. En dichos artículos, se prevé que el Congreso o la Comisión Permanente serán quienes realicen las sustituciones y únicamente podrá ser considerada la planilla de candidaturas registradas ante la autoridad administrativa, debiéndose observar las reglas y principios de paridad.

60. De ahí que no le asista la razón a la parte actora al pretender que sea el Tribunal local quien la nombrara en dicho cargo de manera directa atendiéndose a su calidad de mujer, pues esa es una facultad discrecional del poder legislativo local y debía respetarse el principio

de división de poderes, por lo que si el procedimiento de designación para cubrir la vacante de una regiduría estuvo viciado de una irregularidad, el efecto reparador consistía, tal como se ordenó, en reponer ese procedimiento y dejar a salvo la plena facultad discrecional referida.

61. Tampoco se advierte que el Tribunal local hubiese incurrido en alguna omisión de perspectiva de género. Ya que no se demuestra una desventaja estructural en perjuicio de la actora, como el motivo de la situación que reclamó, sino que se justificó válidamente que es facultad legal del Congreso de nombrar a quien debe ocupar el encargo vacante, atendiendo a los principios de certeza y paridad de género.

62. En principio, tal como lo explicó es el Congreso o la Comisión Permanente quienes debían determinar el respectivo nombramiento de sustitución, con respecto al principio de paridad de los géneros, tal como lo condiciona la norma expresamente. Sin que fuera exigible de alguna manera ajustar los efectos a algún orden de prelación o que se debiera atender el criterio de preferencia o mejor derecho de alguna de las personas registradas ante el Instituto local, pues esas no son directrices de la norma aplicable al caso.

63. Ahora, si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral la posibilidad de que los órganos se integren por un mayor número de mujeres<sup>17</sup>, en el caso concreto no se acredita una situación desfavorable con motivo de género, que justifique un mayor beneficio para la parte actora.

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**



64. Esto es, la decisión del Tribunal local no incide de manera indebida ni desproporcionada en la integración del ayuntamiento; y, por ende, no transgrede el principio de paridad de género, puesto que además de que el Tribunal local sí atendió la pretensión de la demanda de la actora por su condición de mujer, la misma no prosperó en virtud de las facultades del órgano legislativo para decidir, aunado al hecho de que aun y cuando se designe a un hombre no se rompe con el principio de paridad.

65. Lo anterior, puesto que en el caso concreto se observa que el ayuntamiento está conformado por diez cargos, y de ellos cinco fueron asignados a hombres y cinco a mujeres; y si ahora la vacante fue la que antes ocupaba un hombre, entonces, no hay ningún sustento para excluir a los hombres de la facultad discrecional que otorga la ley al poder legislativo local para cubrir esa vacante; y, por lo mismo, no es alcanzable la pretensión de la actora de considerar que ella es quien tenía mejor derecho a ser designada frente a los demás de la planilla o de aquellos que impugnaron.

66. Al respecto, es un hecho notorio que el Congreso mediante Decreto 226 designó a Hipólito López Mendoza persona que además de impugnar en la instancia local integró la planilla de candidatos de MORENA.

67. En ese sentido, se advierte armonía de la perspectiva de género con el principio de paridad. Ya que, el ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, quedó integrado de la manera siguiente:

Redes Sociales Progresistas Chiapas	Presidencia	Elmer de Jesús Vázquez Gallardo	HOMBRE
Redes Sociales Progresistas Chiapas	Sindicatura Propietaria	Claudia Selene Reyna González	MUJER
Redes Sociales Progresistas Chiapas	1er. Regiduría Propietaria	Julio Alberto Escobar Ozuna	HOMBRE

Redes Sociales Progresistas Chiapas	2a. Regiduría Propietaria	Valeria Yeraldi Serrano Velázquez	MUJER
Redes Sociales Progresistas Chiapas	3a. Regiduría Propietaria	Hervin Muñoz Arellano	HOMBRE
Redes Sociales Progresistas Chiapas	4a. Regiduría Propietaria	Eugenia Hidalgo Andrade	MUJER
Redes Sociales Progresistas Chiapas	5a. Regiduría Propietaria	Danny Estuardo Solares Barrios	HOMBRE
Redes Sociales Progresistas Chiapas	Regidurías suplentes generales	Ana María Morales Cardona	MUJER
Redes Sociales Progresistas Chiapas	Regidurías suplentes generales	Amittai Escobar Juárez	HOMBRE
Redes Sociales Progresistas Chiapas	Regidurías suplentes generales	Liliana Fabiola Rodas Villatoro	MUJER
Partido Morena	Regiduría de Representación Proporcional	Virginia Guerrero López	MUJER
Partido Morena	Regiduría de Representación Proporcional	Hipólito López Mendoza	HOMBRE
Partido Morena	Regiduría de Representación Proporcional	Rossio Verónica Villatoro de la Huerta	MUJER

68. De ahí que no resulte acertado lo que hace valer la parte actora, respecto que el Tribunal local debió asignar directamente la regiduría vacante en su favor, por ser mujer; puesto que tal como se observa legalmente, lo correcto era que la decisión fuera emitida por el Congreso y se respetara el principio de paridad de género.

69. De esta manera, con base en lo expuesto, es que los agravios aducidos por la inconforme devienen en infundados e ineficaces, por lo que, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



71. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.